



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

EXPEDIENTE NRO. 22946/2020.

AUTOS: "PICHARDO DUDAMEL, MARIANGEL JOSE C/ STRONG INFORMACION SRL Y OTROS S/DESPIDO"

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.380

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 2025.

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **MARIANGEL JOSE PICHARDO DUDAMEL** promueve demanda contra **STRONG INFORMACION S.R.L., JARA TUANAMA LLIMI SANDRO**, y **YANG GUOFENG**, por despido, en estado de dictar sentencia.

1.-

La actora comenzó a trabajar en relación de dependencia, para los demandados el 20/09/2016.

La relación laboral, refiere, finalizó por despido indirecto el 04/10/2019.

Se desempeñaba como encargada, con personal a cargo.

El demandado, dice, la registró como maestranza.

Cumplía una jornada de Lunes a viernes de 08.30 a 18.30 horas y sábados de 08.30 a 13.30 horas.

Describe las tareas realizadas como de atención clientes, facturación, encargada de local con personal a cargo.

La remuneración devengada para su categoría, en el CCT 130/75, es de \$ 33.636.

Desempeñaba sus tareas en sitio en Pasteur 375, Ciudad de Buenos Aires.

A partir del 01/07/2017, dice, la demandada registra a la trabajadora, pero sin respetar la antigüedad ni denunciar la real fecha de ingreso (20/09/2016) ni su categoría (Vendedora B- en el recibo se consigna Maestranza A).

Los últimos dos años, la actora prestó tareas como Encargada, en jornada full time, percibiendo como remuneración la suma de \$21.000 netos.



Pese a ello, dice, la demandada no registró su nueva jornada laboral ni tampoco el cambio de categoría (según recibo continuó figurando como parcial y como Maestranza A).

La actora, dice, intimó a la demandada mediante TCL 092739891 CD 030062794 el día 11/09/2019.

Ante la negativa del empleador a regularizar la situación laboral, la actora, afirma, no tuvo más remedio que considerarse despedida mediante TCL CD030075183 el día 01/10/2019.

Transcribe el intercambio telegráfico.

Encuadra jurídicamente los fundamentos de la demanda.

Desarrolla la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE JARA TUA-NAMA LLIMI SANDRO, y YANG GUOFENG.**

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga al caso de autos.

Solicita la entrega de la certificación de aportes y servicios del art. 80 de la LCT.

Practica liquidación, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

2.-

Seguidamente en el expediente digital, la codemandada STRONG INFORMACION S.R.L., responde la acción incoada en su contra, negando en forma puntual, todos y cada uno de los hechos enunciados en el escrito de demanda.

Adjunta documentación.

Dice, que la actora, Pichardo, ingresó a trabajar, el día 01/07/2017, conforme surge de los recibos acompañados por la propia accionante.

La trabajadora fue recomendada a la accionada STRONG INFORMACION S.R.L. por una empresa del mismo rubro, SEISA TECHNOLOGIES S.R.L., con domicilio en la calle Pasteur 377 piso 2º A, C.A.B.A. en donde anteriormente habría trabajado, hasta el mes de 06/2017.-

Cumplía, dice, un horario de trabajo de jornada reducida hasta el mes de 04/2019, como vendedor en el horario de 08:30 hs. a 13:30 hs., en los días Lunes, Martes y Miércoles.

Y en los días Jueves y Viernes de 13:30 hs. a 18:30 hs.

Los sábados no trabajaba la accionante, afirma.

A partir del mes 05/2019, comenzó a trabajar una jornada completa y así hasta el distracto, percibiendo un salario de \$ 23.544,50 de remuneración básica con más los adicionales de convenio.

Hasta el mes de 04/2019, percibió la suma de \$ 11.772,25 de remuneración básica con más los adicionales, por ser de jornada reducida.

La actora intimó mediante TCL de fecha 11/09/2019.

Dicha intimación fue respondida en tiempo y forma, negando cualquier tipo de anomalía en el registro.

Niega cualquier tipo de fraude en la inscripción del contrato de trabajo.



Encuadra jurídicamente su postura.
Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda entablada en su contra con costas al actor.

3.-

Asimismo, YANG, Guofeng, responde la acción incoada en su contra, negando en forma puntual y pormenorizada, los hechos vertidos en el escrito de demanda.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Niega cualquier tipo de vínculo jurídico con la actora.

En forma terminante, niega haber sido empleador de la actora.

De la propia documental, dice, adjuntada por la actora surge, que esta, fue dependiente de la empresa STRONG INFORMACION S.R.L..

La actora, inicia estos obrados por una posible deficiencia en la registración laboral, razón por la cual, dice, también son demandados los socios de la misma.

Afirma, no tener ningún tipo de relación, con STRONG INFORMACION S.R.L. ni con sus socios gerentes.

No se menciona ningún hecho o la invocación de una normativa, explica, en el escrito en traslado que pueda extender la responsabilidad hacia este codemandado, afirma.

Supone, explica, que es traído a estas actuaciones, porque la Srta. Pichardo ha trabajado para la empresa SEISA TECHNOLOGIES S.R.L., la cual, no fue demandada en autos, ni siquiera mencionado en el escrito de la demanda, de la cual el codemandado fue su socio gerente.

Ingresó, en la misma el día 24/01/2017 conforme surge de la constancia de Alta Temprana de fecha 20/01/2017, debidamente firmada por la propia actora Pichardo.

Acompaña la misma y la individualiza con la letra "A".

Ha trabajado unos 6 meses aproximadamente, desligándose luego de la empresa SEISA TECHNOLOGIES S.R.L. mediante el envío del telegrama de renuncia de fecha 26/06/2017.

Niega cualquier tipo de solidaridad.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda entablada en su contra con costas a la actora.

4.-

Finalmente, el codemandado JARA TUANAMA LLIMI SANDRO, responde la acción incoada en su contra, negando en forma puntual, todos y cada uno de los hechos enunciados en el escrito de demanda.

Adjunta documentación.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva.



Niega cualquier tipo de vínculo jurídico con el actor.

En forma terminante, niega haber sido empleadora del actor.

El propio accionante, dice, en su demanda, claramente expresa, que su empleador ha sido CAMIVALEN SA.

Nunca recibió ninguna intimación de la actora.

Niega cualquier tipo de solidaridad.

Encuadra jurídicamente su postura.

Cita jurisprudencia y doctrina, la cual entiende análoga a su postura jurídica.

Impugna la liquidación practicada, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda entablada en su contra con costas al actor.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.-

Analizadas las actuaciones, ninguna duda cabe que la actora, se consideró despedida, el 4 de octubre de 2019.

La actora comenzó su reclamo mediante TCL CD n° 030062794 el día 11/9/2019.

Textualmente, en lo pertinente, su primigenia intimación; dice;

“Intimo en los términos y plazos de la Ley 24.013 (30 días) proceda a consignar en registros contables y laborales, la relación laboral mantenida y entregue duplicados de recibos de haberes en forma, de acuerdo a los datos que detallo: cumpliendo horario de JORNADA COMPLETA, percibiendo hoy un básico de \$11.772,25 (media jornada), encontrándose mi remuneración por debajo de lo establecido según CCT que rige la actividad PARA LA JORNADA COMPLETA, cuando conforme a convenio corresponde la suma de remuneración básica de \$23.544,50.

Todo bajo apercibimiento de lo dispuesto en dicha norma legal.

Sin perjuicio de la intimación anteriormente efectuada, intimo para que en el plazo de 48 horas abone diferencias por toda la relación laboral, conforme lo expuesto precedentemente, abone vacaciones adeudadas de 2018.

Asimismo, en igual término, pongo en conocimiento que conforme la normativa laboral, se deberá expedir fehacientemente reconociendo las circunstancias que definen la relación laboral detallada precedentemente, todo bajo apercibimiento de ley, en caso de silencio o desconocimiento, de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa.

Asimismo, deberá acreditar la realización de aportes previsionales, de ART y obra social, bajo los apercibimientos precedentemente dispuestos. Ley 20.744, 24013, 25323, 25345 y CCT 130/75. Quedando vuestra empresa legal y debidamente notificada.

Caso contrario RESERVO DERECHOS.”



La demandada negó en forma terminante, los hechos vertidos en el TCL remitido por la actora.

Negó cualquier tipo de anormalidad en el registro de la relación laboral.

Ante la respuesta de la demandada, la accionante, se consideró despedida el 4 de octubre de 2019.

Textualmente, en lo pertinente, el TCL remitido a la demandada, dice;

“Rechazo su CD 94895128 2 por falso, malicioso, improcedente y contrario a la buena fe. Asimismo, reitero y ratifico mi anterior misiva.

Persistiendo en su injuriosa y sistemática negativa a registrar la relación laboral conforme mi real fecha de ingreso 20/09/2016, desempeñando las tareas de vendedora en mi jornada laboral de lunes a viernes en el horario de 08.30 a 18.30 y sábados de 08.30 a 13.30, percibiendo una remuneración de CCT 130/75 por la suma de \$35.414,87, y ante injustificada negativa de tareas, y a abonar rubros alimentarios adeudados, hago efectivo el apercibimiento cursado y me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa, por falta de pago de rubros salariales y negativa a registrar la relación laboral.

En consecuencia, intimo plazo 48 hs. abone indemnizaciones legales, liquidación final y entregue certificaciones art. 80 LCT.

Todo bajo apercibimiento de accionar conforme leyes 24013, 25323 y 25345.”

Claramente el art. 242 de la LCT dice: Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación.

La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso".

El despido es el acto unilateral por el cual el empleador extingue el contrato de trabajo y presenta los siguientes caracteres:

.- es un acto unilateral del empleador porque la extinción del contrato se produce por su sola voluntad.

.- es un acto recepticio, pues adquiere eficacia a partir del momento en que el acto entra en la esfera del conocimiento del destinatario.

.- es un acto extintivo, los efectos del contrato cesan para el futuro. De ahí que no pueden invocarse hechos posteriores para justificar la medida.

El despido es una causa genérica de disolución del contrato de trabajo y rige respecto de todo tipo de contrato, cualquiera sea la duración pactada. Para su existencia no se requiere una causa justificada. Pero la mera subjetividad del empleador alcanza para separar al



trabajador de la empresa, mas no para liberar a ésta del pago de las indemnizaciones. Fernández Madrid - Amanda Caubet "Ley de Contrato de trabajo comentada". Comentario al art. 242, Páginas 123/124 y sgtes.

Me expediré a continuación con respecto a los hechos que motivaron la intimación cursada por el accionante.

Corresponde analizar las pruebas sustanciadas en las actuaciones.

En el auto de apertura a prueba, las partes desconocieron la documental obrante en las actuaciones.

Respecto de la documental acompañada por la parte actora con su escrito de demanda, cuyo detalle luce en el punto “8”, apartado “1”, respecto a las demandadas STRONG INFORMACION S.R.L. y YANG QUOFENG, se tuvo por desconocida la prueba, en virtud de lo expuesto en el punto “III” de sus respectivas contestaciones de demanda.

Asimismo, atento al silencio guardado por la codemandada JARA TUANAMA LLIMI SANDRO en la oportunidad prevista en el art. 71 de la L.O., se la tuvo por reconocida la totalidad de la documental acompañada por la parte actora.

La actora, desconoció los certificados de aportes y servicios, adjuntados por la demandada STRONG INFORMACION SRL.

Seguidamente, surge de las actuaciones digitales que la auxiliar de la justicia, Claudia Marcela Calla, Perito Contadora designada de oficio, en las actuaciones, presentó el informe encomendado.

Luego de compulsar la documentación puesta a su disposición, informó:

La demandada lleva el libro de remuneraciones art. 52 de la L.C.T. a través de hojas móviles conforme autorización conferida por la Dirección de Empleo, Subsecretaría de Trabajo, Industria y Comercio de la C.A.B.A. Ultima rúbrica realizada el 17/03/2021 según N° de rúbrica 0000459446, en tomo 2 desde las fojas 251 hasta la 550 inclusive, autoridad interviniente por dicho organismo Dra. Marcela Limia – Gerente Operativo de Rúbrica. Ultima registración en el folio 374 para las remuneraciones correspondientes al mes de marzo/2023. El libro de referencia no merece observaciones en sus aspectos formales. La Actora consta registrada en dicho libro.

Según ALTA y BAJA ANTE AFIP: Fecha de ingreso: 01/07/2017 Fecha de egreso: 13/09/2019 registrada Fecha de egreso según CD 030075183: 04/10/2019 Categoría Laboral registrada: Maestranza “A” aunque en el libro de remuneraciones figura como Repositor.

No se puso a disposición de la auxiliar de la justicia, el registro horario de la actora, solo información suministrada por la demandada que manifiesta que la actora realizó una jornada laboral de lunes a miércoles en el horario de 8:30 hs a 13:30 horas y los días jueves y viernes de 13:30 hs a 18:30 horas no pudiendo verificar el mismo.



Los aumentos por convenio se ven reflejados en el detalle de remuneraciones informados al responder el punto 4) del presente cuestionario, dichos aumentos no fueron abonados para la categoría VENDEDORA "D" del CCT 130/75.

La mejor remuneración percibida ha sido la del mes de agosto/2019 por la suma de \$ 31.723,81.

Los testigos propuestos en las actuaciones, declararon:

KATHERIN PINTERPE: *"Que conoce a la actora. Que conoce a la demandada STRONGINFORMATICA SRL. Que conoce a JARA TUANAMA LLIMI SANDRO y conoce a la demandada YANG QUOFENG. Que no le comprende en las demás generales de la ley. Que conoce a la actora porque cuando entró a trabajar la dicente en esta sucursal la actora estaba como encargada. Que la dicente ingreso en junio 2018 le parece según dijo la dicente. Que no recuerda el ingreso de la actora porque la actora ya estaba trabajando cuando ingreso la dicente. Que dijo que hacia la actora atención al cliente, control el personal a cargo y de encargada. Que la dicente estaba de caja. Que dijo que entraban a la misma hora tanto la actora como la dicente de 8 y treinta de la mañana hasta las 18 y 30 de lunes a viernes y los sábados de 8 30 a 13 y 30 hs y lo sabe esto porque trabajo ahí la dicente y porque tenían el mismo horario. Que dijo que el jefe FRANCISCO que le decíamos dijo la dicente respecto a quien le impartía las órdenes laborales y no recuerda su apellido. Que no recuerda hasta cuando trabajo la actora según dijo la dicente y la dicente trabajo hasta junio del 2019. Que no sabe cuánto le pagaban a la actora. Que dijo que a todos les pagaban en efectivo en la sucursal en Pasteur 53 en Once si mal no recuerda... Que si sabe cómo estaba registrada la actora a lo que dijo en nombre de la empresa estaba registrada como STRONG INFORMATION. Que si sabe cómo las conoce a JARA TUANAMA LLIMI SANDRO y YANG QUOFENG a lo que dijo que al momento de la contratación se presentaron como tales y FRANCISCO era el dueño de la empresa y LLIMI era el socio. Que FRANCISCO es YANG QUOFENG... Que si sabe que FRANCISCO era YANG QUOFENG a lo que dijo que así se presentó cuando la contrato según dijo la dicente. Que si sabe cómo se presentó como YANG o como QUOFENG a lo que dijo que YANG QUOFENG".*

Esta declaración es impugnada por la representación letrada de la demandada.

CRIS LEIDY RAMOS VERA declaró: *"Que conoce a la actora. Que conoce a las demandadas. Que tiene juicio con YANG QUOFENG y pero no sabe dónde tramita y no le comprende en las demás generales de la ley... Que conoce a la actora porque trabajaba en STRONG INFORMACION como yo según dijo la dicente. Que no sabe cuándo ingreso la actora porque cuando ingreso la dicente ya estaba la actora. Que dijo que la dicente ingreso a principios de 2019. Que dijo que la actora era la encargada de la sucursal de PASTEUR al 375. Que dijo que hacía tareas de vendedora, reponer, atención al cliente. Que el dicente estaba en otra sucursal en la de PARANA 182 y agrega que la conoció a la actora porque cuando estaba en la sucursal de Paraná 182 se vendía nada más al mercado libre y ahí fue donde la conoció porque cuando se quedaban sin stock Mariángeles era la que le daba lo que necesitaba del stock según dijo la dicente. Que dijo que las ordenes labo-*



rales se las daba YANG QUOFENG. Que lo sabe esto porque trabajaba ahí y el le daba las órdenes a todos. Que dijo que no sabe y no tiene idea cuanto ganaba la actora. Que se instrumentaba el pago en efectivo. Que solamente le daba un sobre con el efectivo. Que nos abe hasta cuando trabajo la actora porque la dicente salió en agosto del 2019 y la actora siguió trabajando... Que si sabe cómo era la jornada laboral, la jornada era igual para todos era de lunes a viernes de 8 y media a 6 y media de sábados de 8 y media a 13 y 30 hs. Que si sabe cómo estaba registrada la actora a lo que dijo que no tiene idea según la dicente. Que si sabe cómo era la entrega, a lo que dijo que le entregaba un papel la dicente de los productos que necesitaba y ella los verificaba en PASTEUR 375 y le decía que lo fuera a buscar según la dicente. Que si sabe que cargo tenía YANG QUOFENG a lo que dijo que era el dueño y lo sabe esto porque fue el que la contrato a la dicente y le dijo que cuanto iba a ganar y cuales iban a ser sus responsabilidades y a quien tenía que darle mensualmente los inventarios de las ventas. Que conoce a JARA TUANAMA porque según dijo la dicente dijo que él iba a su sucursal a enseñarle la parte de marketing y él es gerente de ventas... Que si sabe cuántas veces iba la dicente a la sucursal de PARANA 182 a PASTEUR 375 a lo que dijo que no era algo estipulado era dependiendo del stock de la sucursal y que podría ser de dos a tres veces por semana seguido y la dicente si nos puede especificar en que horarios iba a la sucursal de PASTEUR 375 a lo que dijo que eso dependía de las ventas por mercado libre era cuando compraba el cliente el producto de repente 10 compraba y no tenía entonces es la dicente tenía salir caminando siempre de Paraná 182 a Pasteur 375 a buscar ella misma el producto en bolsa. Que por eso la hora no se puede decir y porque dependía de la hora en que compraba el cliente. Que cuando iba la dicente a la sucursal de Pasteur 375 dijo la dicente que dependiendo de lo ocupada que estuviera MARIANGEL y se quedaba una hora o 45 minutos dependiendo de lo ocupada que estuviera Mariángel. Que si sabe quién le paga el sueldo a la actora era YANG QUOFENG a todos los reunían en el mismo sitio y les pagaban. Que los sitios eran dependiendo de donde el dijera podría ser en Pasteur 375 o en otra sucursal en Tucumán 2300 y algo pero no se acuerda bien la altura o en la oficina del señor yang Quofeng que quedaba en Uriburu 40”

PABLO DANIEL VILLANUEVA declaró: “Que conoce a la demandada STRONG IMPRESIONES SRL, Que conoce a JARA TUANAMA y que conoce a YANG QUOFENG como francisco. Que no le comprende en las demás generales de la ley... Que conoce a JARA TUANAMA de muchos años por ir a comprar era cliente ene se momento y conoce a YANG QUOFENG porque era cliente de su empresa SEISA y era empresa de informática en general... Que conoce a la empresa STRONG porque dijo que porque era otra empresa que venda productos de computación. Que la empresa strong quedaba en el once sobre la calle Pasteur casi media cuadra de corrientes entre sarmiento y corrientes si mal no recuerda. Que el dicente dijo que por lo menos 2017 2016 por esa fecha supongamos hace muchos años fue la última vez que fue el dicente- Que dijo que SEISA y Strong eran competencia según el dicente y en Seisa prácticamente por la misma fecha, pero no recuerda bien la última vez que fue. Que si sabe cuándo dejo de comprar en Strong a lo que dijo que eran competencia y que Seisa tenía mejor precio y mejores costos... No hace preguntas”.

JESSICA GIORGINA RUIZ GUÍÑAZU CONTRERAS: “Que dijo que conoce a la actora porque dijo que fue su compañera de trabajo ahí en la empresa SEISA compartieron sucursal en la calle Tucumán 2350 compartieron un buen tiempo juntas según dijo la dicente. Que dijo que la conoció a la actora en el 2016 pero no sabe exactamente cuándo ingreso la actora. Que conoce



a STRONG INFORMACION SRL porque es la empresa en donde trabajo la dicente. Que quisiera agregar en realidad es la empresa SEISA claro los productos son SEISA lo que pasa para evadir la parte impositiva o problemas así de demandas entonces se cambiaban el nombre a STRONG INFORMACION para evadir demandas o la parte impositiva y tenían esa práctica. Que dijo que es de lunes a viernes de 8,30 am a 18 y 30 y los sabados era de 8 y 30 a 13 y 30 refiriendose al horario que tenían todos y que trabajaban allí. Que agrega que cuando los ponían en blanco no era por jornada completa sino por media jornada según dijo la dicente. Que dijo que desconoce cuanto ganaba la actora. Que dijo que en un principio era pago en mano en algunas sucursales y a partir del 2017 si mal no recuerda cobraban con tarjeta a través de banco nación y lo sabe esto porque así cobraba en el ultimo tiempo la dicente al igual que sus compañeros a través de la tarjeta. Que no sabe dar datos respecto de hasta cuando trabajo la actora porque la dicente se fue antes y fue en diciembre del 2018. Que en ese entonces la actora continua trabajando. Que dijo que el señor FRANCISCO YANG o su esposa LLI-ZEN eran quienes impartían las órdenes a la actora... Que las tareas de la actora era encargada de la sucursal y lo sabe porque compartió un tiempo con ella. Que quien le pagaba según la dicente era FRANCISCO YANG. Que les pagaban en algún sucursal o oficina en la calle Uruburu. Que dijo que tiene PASTEUR 53, PASTEUR 375, TUCUMAN 2350 refiriendose a las sucursales de la demandada. Que la actora prestaba tareas en Tucuman 2350 y estuvo con ella según dijo la dicente. Que dijo que del 2017 estuvieron trabajando juntas la actora y la dicente. Que sabe que a la actora la derivaron a la sucursal de PASTEUR 375. Que los conoce a FRANCISCO fue quine la entrevisto y la contrato a la dicente. Que él se presentó como FRANCISCO según dijo la dicente porque parte de su cultura es poner el nombre en español para que sea más fácil la comunicación. Que YANG UOFENG es el jefe el dueño. Que lo sabe esto porque se lo manifestó el y por el tiempo que lo conoce... Que la dicente dijo que del 2016 y 2017 fue como mediados de 2016 a 2017 en la misma sucursal donde compartieron juntas. Que en el 2017 mitad de año que derivaron a otra sucursal a la actora. Que las tareas que hacía la actora en la calle Tucuman era la encargada de la sucursal y que estuvieron en Tucuman. Que las tareas en calle Pasteur fue de encargada la actora y dirigia las ventas y atendia los clientes y era la encargada y si tenia que hacer alguna indicacion la hacia. Que COMO SABE QUE ERA ENCARGADA LA ACTRIOA EN AL calle 375 y no estuvo trabajando a lo la testigo a lo que dijo que lo sabia por ser su compañera de trabajo. Que compartieron tiempo en Tucuman cuando conocio a la actora en el ámbito laboral y después el jefe la derivo a PASTEUR 375 porque requería de sus servicios allí. Que Pasteur 53 fue la prime sucursal que abrieron y los abe porque el mismo FRANCISCO YANG le comentaba como levantaba su negocio. Que esa fue la priemra sucursal que pudo abrir cuando llego a ARGENTINA. Que si sabe y como le consta que la calle PARANA 182 ha y un local a nombre de STRONG a lo que dijo que PAARANA fue entrevistada la dicente por FRANCISCO YANG cuando la contrato empezó a trabajar ahí. Que pero el local se llamaba BUENOS ELECTRONICOS”

EDUARDO ANTONIO VALAICEVICH “Que no conoce al Sr. PICHARDO DUDAMEL MARIANGEL JOSE. Que conoce a STRONG INFORMACION SRL., por ir a comprar. Que conoce a JARA TUANAMA LLIMI SANDRO, que lo conoce comercialmente, es decir de ir a comprar. Que conoce a YANG QUOFENG, que lo conoce comercialmente...Que cree+ que los demandados no tienen ninguno tipo de relación, es mas son competencia, que realmente no lo sabe. Que Strong información queda en PASTEUR 375 casi corrientes, que hace compras hace diez años. Que a este lugar va de una a dos veces por semana. Que conoce a JARA TUANAMA LLIMI SANDRO



porque ha hablado con él, que se nota que es el dueño o jefe de STRONG INFORMACION SRL, que es quien toma las decisiones y es con quien tiene tratos comerciales. Que a veces ve a uno o dos empleados. Que Strong es un local con un pasillo largo donde esta una persona en un escritorio y a los costados están todos los equipos colgados, a veces el testigo va a buscar mercadería, y paga en una ventanilla y cobra una mujer, depende a veces es mujer o a veces es hombre, que no recuerda los empleados. Que YANG QUOFENG, lo conoce comercialmente de la calle Tucumán 2350, que este lugar también vende accesorios de computación. Que también el lugar es parecidos en un negocio que al entrar tiene productos a la vista y uno va pidiendo lo que necesita, va eligiendo si necesita algo. Que en este lugar debe haber uno que toma el pedido y la facturación y otro que cobra, que cree que son dos, pero también hay deposito porque ve una escalera, pero más de ahí no puede ver. Que depende la semana puede ir entre una o dos veces por semana. Que lo conoce hace más de diez años, serán aproximadamente catorce años. Que en el negocio de la calle Tucumán lo atendía el Sr. YANG, que también era quien determinaba las cosas, que en caso de que no le guste el precio lo podía discutir con él. Que esto lo sabe porque al hablar con un empleado si algo no le sabia decir lo atendía el Sr. Yang como jefe o dueño del local”.

La representación letrada del actor, impugnó las declaraciones de los testigos propuestos por el demandado.

La representación letrada del demandado, impugnó las declaraciones de los testigos propuestos por la actora.

Las injurias esgrimidas por la actora, son las siguientes:

- *fecha de ingreso 20/09/2016,*
- *Categoría laboral: vendedora*
- *Jornada laboral de lunes a viernes en el horario de 08.30 a 18.30 y sábados de 08.30 a 13.30.*
- *Remuneración, conforme CCT 130/75: \$35.414,87.*
- *Injustificada negativa de tareas.*

Si bien, entiendo que la actora, no pudo probar la fecha de ingreso, denunciada en el escrito de demanda, si pudo demostrar, una categoría de vendedora, y una jornada completa.

La demandada, STRONG INFORMACION SRL, no exhibió planilla de horarios.

Los testimonios, dan cuenta, de un pago de haberes, en efectivo, en el lugar de trabajo.

Esto es sostenido, por el testimonio, de los testigos declarantes en las actuaciones.

Si bien, la documentación adjuntada por la demandada, fue desconocida por el actor, en las mismas, ello no es óbice, para determinar otras objeciones.

No hay planilla de horario.

Se abonaba en mano.

No hay constancia, de la jornada, realizada por el actor.



La demandada no podía limitar su defensa a una simple manifestación, sino que era su deber demostrar mediante los libros establecidos en el art. 52 de la LCT, llevados en legal forma, la improcedencia de las reclamaciones que se le efectúan.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción incoada por Pichardo.

Corolario de ello, es que corresponde hacer lugar a la demanda.

Así lo decido.

II.-

Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues tal como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

III.-

Liquidación.

Fecha de ingreso: 1 de julio de 2017.

Fecha de egreso: 4 de octubre de 2019.

CCT 130/75.

Categoría: Vendedora.

Remuneración: \$ 31.723,81.

Art. 245 LCT	\$ 63.447,62.
Preaviso	\$ 31.723,81.
SAC s/preaviso	\$ 2.643,65.
SAC proporcional	\$ 10.574,60.
Días trabajados e integración	\$ 31.723,81.
Vacaciones proporcionales	\$ 17.765,33.
SAC s/vacaciones	\$ 1.480,44.
TOTAL	\$ 159.359,26

No corresponde la multa establecida en el art. 80 de la LCT, toda vez que el demandado adjuntó el certificado de aportes y servicios.



Estimo prudente no aplicar la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323 en razón de la facultad otorgada al suscripto en la misma norma.

La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 24.013, como así también la Ley 25.323, con fundamento en la ausencia de registración y en el despido sin pago de las indemnizaciones legales correspondientes.

Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.743 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia.

Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.).y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía).

Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.743, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24).

Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 24.013 y la Ley 25.323, por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.743, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

Las diferencias salariales no fueron reclamadas de conformidad con lo establecido en el art. 65 de la LO.

Es decir, no cumplimentó la carga procesal establecida en el mencionado artículo, desde que la norma obliga al actor a designar con precisión la cosa demandada y formular la petición en términos claros y precisos.

En tal sentido, la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere, sino tiene

sustento en un relato circunstanciado de los antecedentes fácticos, entonces no cabe pronunciar condena sobre ese rubro. Así también lo entendió la jurisprudencia que en este sentido dijo: “la sola inclusión de un rubro en la liquidación practicada al demandar, no es apta para tener por planteada concretamente la acción a que se refiere el mismo, pues la carga del reclamante es precisar en su demanda los presupuestos de hecho y de derecho que le dan sustento a la acción ejercitada”(C.N.Trab., Sala V, 10/6/95, “Silveira c/ Navenor S.A.” D.T. 1996-A –59).

IV.-

En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (04/10/19) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V.-

Corresponde hacer extensiva la codena por solidaridad a los codemandados **JARA TUANAMA LLIMI SANDRO**, CUIT 20-94274019-1 y; contra **YANG GUOFENG**, CUIT 24-94036429-5; , toda vez que los mismos guardaron silencio a la intimación de la actora, y no produjeron prueba alguna tendiente a demostrar su ajenidad con el vínculo laboral invocado por el actor. Además, los testigos resultan coincidentes con la versión del inicio respecto de su responsabilidad en el dirección y administración de la demandada (arts. 59 y 274 LSC).



VI.-

Las costas se imponen a los demandados vencidos (Art. 68 C.P.C.-C.N.).

VII.-

Corresponde ordenar el desglose de los certificados del art. 80 de la LCT, para su entrega al actor.

VIII.-

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables,

FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **MARIANGEL JOSE PICHARDO DUDAMEL** contra STRONG INFORMACION SRL. y, en forma solidaria a **JARA TUA-NAMA LLIMI SANDRO**, CUIT 20-94274019-1, e **YANG GUOFENG**, CUIT 24-94036429-5; condenándolos a abonar a la actora la suma de \$ **159.359,26**, en el plazo establecido, en el art. 132 de la LO, con más los intereses correspondientes.

2) Ordenar el desglose de los certificados establecidos en el art. 80 de la LCT para su entrega a la actora.

3) Imponer las costas a los demandados vencidos, (conforme art. 68 del CPCCN).

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta y por todo concepto, de la actora en 10 UMA y de cada codemandada en 8 UMA, en forma conjunta e incluida sus actuaciones ante el SECLO, y los de la perito contador en 3 UMA.

Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

